

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-043/2021.

**PROMOVENTES:** JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIO<sup>1</sup>:** NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de abril del dos mil veintiuno.

**Resolución** que determina: **a) la improcedencia** del juicio ciudadano promovido, porque este Tribunal sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, la omisión reclamada es susceptible de que sea analizada, en primer lugar, por el órgano partidista y; **b) se reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario a fin de que resuelva conforme a Derecho.

## GLOSARIO

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Promovente:</b>            | Jesús Antonio Maya López.  |
| <b>Responsable/CNHJ:</b>      | Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario.   |
| <b>Tribunal:</b>              | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.   |
| <b>PES:</b>                   | Partido Encuentro Solidario.   |
| <b>IEE:</b>                   | Instituto Estatal Electoral.   |
| <b>CG:</b>                    | Consejo General del Instituto Estatal Electoral.   |
| <b>Constitución Federal:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Ley de Medios:</b>         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Código Electoral:</b>      | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.   |
| <b>Resolución CG-R-26/21:</b> | Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se atiende las solicitudes de registro de candidaturas del Partido Político denominado "Partido Encuentro Solidario", a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación Proporcional, dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. |

I. **ANTECEDENTES.** Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención diferente.

1. **PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Aguascalientes.

2. **Emisión de la convocatoria del PES.** A dicho de los promoventes, el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, el PES, emitió la "*Convocatoria al proceso interno de selección y elección de*

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia I.

*candidatas y candidatos del PES a los cargos de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional correspondiente a la elección de diputados al Congreso del Estado de Aguascalientes”.*

**3. Registro de candidaturas.** El Instituto local aprobó la agenda electoral para el actual proceso electoral, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del 15 al 20 de marzo.

**4. Juicios ciudadanos.** Inconforme con lo anterior, el tres de abril el promovente presentó juicio ciudadano ante este Tribunal.

**5. Radicación.** El seis de abril, mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal, se radicaron los expedientes antes referidos y se decretó su acumulación.

**II. Reencauzamiento al órgano de justicia partidista (Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario).** Este Tribunal considera que los presentes juicios ciudadanos **son improcedentes** porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, las violaciones reclamadas son susceptibles de ser analizadas, en primer lugar, por el órgano partidista y, por tanto, **se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario** a fin de que resuelva conforme a Derecho.

**1. Marco jurídico.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal<sup>2</sup> establece que los juicios o recursos deben cumplir con determinados requisitos. Uno de ellos es el **principio de definitividad**, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, previo a acudir a la jurisdicción de un Tribunal.

Por su parte, los artículos 10, primer párrafo inciso d), de la Ley de Medios, así y el 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, imponen la regla general de que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas**.

Lo anterior es así, porque las instancias, juicios o recursos previos son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía. Así, este mecanismo partidista genera la posibilidad de que los promoventes obtengan una resolución que garantice la protección de su

---

<sup>2</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

derecho como simpatizantes, militantes y aspirantes al cargo público que refieren y, a su vez, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>, y 136, párrafo segundo, del Código Electoral<sup>4</sup>, señalan que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa**, quienes deberán emitir una determinación en para garantizar los derechos de su militancia.

El artículo 49 del Estatuto de PES<sup>5</sup>, dispone que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: *II.- Procurar y administrar la justicia interna del partido, con base en lo que establecen los presentes Estatutos y la reglamentación correspondiente; y XIV.- Conocer y resolver en forma definitiva las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes y órganos de gobierno y dirección del partido, así como los de candidaturas para cargos de elección popular.*

Por ende, **las impugnaciones contra órganos internos deben atenderse por el órgano de justicia partidista.**

2. **Caso concreto.** En el caso, el promovente en su calidad de ciudadano, se duele de que el IEE al momento de emitir y la Resolución CG-R-26/21 y registrar las candidaturas del Partido Encuentro Solidario a diputaciones locales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa no cumplió debidamente con la cuota de candidatos con capacidades diferentes. En ese sentido, hace de manifiesto que el delegado en funciones de Presidente del PES en Aguascalientes, dolosamente omitió su solicitud de registro de manera discriminatoria, pues a su dicho cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos por la convocatoria del referido instituto político.

Lo anterior, porque a su dicho, el PES incumplió con su obligación legal de postular a personas vulnerables en condiciones de capacidades diferentes debidamente comprobadas o certificadas y personas de la diversidad sexual en las candidaturas a diputaciones locales.

---

<sup>3</sup> Artículo 47. (...)

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

<sup>4</sup> Artículo 136. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; los cuales deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar ocho días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

<sup>5</sup> Artículo 48. La Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano colegiado del partido, responsable de la justicia intrapartidista. Sus resoluciones deben ser tomadas con base en los principios de imparcialidad, inmediatez, independencia, legalidad, certeza jurídica, debido proceso, garantía de audiencia y derecho de defensa.

Finalmente, señala que, el IEE autorizó indebidamente el Partido Encuentro Solidario el registro de sus formulas de candidaturas, pues a su consideración no cumplen con la regla constitucional de paridad de género.

**3. Improcedencia por falta de definitividad.** Como se adelantó, este Tribunal considera que la impugnación de los recurrentes debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista, puesto que aún y cuando el promovente haga de manifiesto agravios en contra del CG del IEE, estos son inatendibles pues las transgresiones se originan directamente del proceso interno de selección de candidaturas PES.

Lo anterior es así, porque como se precisó, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en la aprobación de las ya referidas candidaturas para el proceso electoral en curso.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que **los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas** o dirigencias y cualquier otro que **atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular<sup>6</sup>.

Además, ello no les genera un perjuicio en su pretensión, pues la afectación al derecho que alegan vulnerado puede ser reparado por el órgano partidista, en caso de asistirle razón.

**4. Reencauzamiento que garantiza el derecho de acceso a la justicia.** Este Tribunal considera el hecho de que la presente controversia se encuentre plenamente identificada, así como el motivo por el cual refieren un perjuicio, entonces **surge la necesidad de reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario**, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>7</sup>.

Lo anterior, para que, en el plazo de **5 días hábiles**, contadas a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: **a)** conozca el juicio ciudadano presentado, a través del medio partidista correspondiente, **b)** resuelva las controversias planteadas en plenitud de jurisdicción y; **c)** sin que esta resolución prejuzgue la procedencia de los medios de impugnación<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.

<sup>7</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

Asimismo, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas posteriores a que emita las resoluciones y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten; primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx); después en original o copia certificada por el medio más rápido.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se aplicara alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

**Acuerda**

Único. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO